

Exp. 767/2010-F1

Guadalajara, a 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece.

VISTOS: los autos para dictar el laudo, dentro del juico al rubro indicado, promovido por 1.- ELIMINADO quien demanda al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, resolviéndose bajo el siguiente.

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio demanda al ente demandado referido, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2.- Por auto de fecha uno de marzo del año dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose el emplazamiento respectivo, para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, teniéndosele a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda en su contra, por audiencia del veintiséis de abril del dos mil diez, se tuvo por esta autoridad ampliando su demanda al actor, suspendiéndose la citada audiencia, dando contestación a dicha ampliación el once de mayo del dos mil diez.

3.- Reanudándose la audiencia trifásica el dieciséis de noviembre del dos mil diez, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, teniéndose por ratificada la contestación de demanda así como la ampliación, respecto al actor se le hizo efectivos los apercibimiento por ende ratificando sus escritos de demanda y ampliación, concluyendo con la etapa de demanda y excepciones, dando paso a la de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la que se hizo efectivo el apercibimiento al actor por lo cual perdido el derecho a ofrecer pruebas dada su inasistencia y al ente demandado se le tuvo ofertando las

pruebas que estimo pertinentes, emitiendo la interlocutoria de admisión o rechazo de

pruebas el veinticuatro de noviembre del dos mil diez, concluyendo el periodo de instrucción el once de julio del dos mil doce.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, el actor reclama medularmente lo siguiente.

Hechos

PRIMERO: El que suscribe tiene su domicilio particular en la calle

3.- ELIMINADO

en Guadalajara, Jalisco; ingrese a prestar mis servicios a la entidad Publica demandada el día dieciséis de marzo del dos mil siete, con nombramiento de Jefe de Departamento "C".

SEGUNDO: Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 19:00 a 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana y descansando sábados y domingos.

Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad

2.- ELIMINADO

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

TERCERO: Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el día catorce de enero del año que transcurre aproximadamente a las once horas del día el Contralor Municipal de nombre **1.- ELIMINADO** me mando llamar para que pasara a su oficina a lo que me traslade a dicho lugar el cual está ubicado en las instalaciones de de Contraloría municipal en el primer piso, ubicado en la calle 5 de febrero numero 249, mencionándome este que no me había llegado mi pago de la quincena correspondiente del periodo del primero al quince de enero del año en curso, a lo que yo le pregunte por qué motivo? cual era la situación, a lo que él me respondió "tu contrato ya finalizo para el ayuntamiento de Guadalajara y necesito que me entregues tu oficina y por favor acude a la Dirección General de Recursos Humanos, para que te dejen en claro tu situación laboral, presentándome con el **1.- ELIMINADO** a lo que yo le conteste que acudiría a esa oficina, porque y consideraba que no fui evaluado en mi trabajo en estos quince días, y en el periodo vacacional que me solicitaron que me presentara a laborar ya que me pidieron que tuviera todo al día pero nunca me mencionaron que fuera para entregarle mi trabajo a otra persona, a lo que el **1.- ELIMINADO** 'usted es un buen elemento, pero yo sigo indicaciones del Presidente Municipal' **1.- ELIMINADO**

Cabe señalar que el día quince de enero del dos mil diez, el c. **1.- ELIMINADO** me indico que tenía que entregarle una relación de mis asuntos al c. **1.- ELIMINADO** quien en esos momentos se ostentaba como director de atención a quejas de dicho ayuntamiento, ya que no contaba con el nombramiento oficial, acción que realice antes de ser despedido injustificadamente dichos documentos se presentaran en el momento procesal oportuno.

De todo lo narrado en los hechos de este libelo fueron presenciados por diversas personas las cuales se mencionarán en su momento oportuno por temor a represarías.

Cuarto: cabe precisar que el despido del que fui objeto, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente el procedimiento administrativo en su contra, sin otorgarle derecho de audiencia y defensa, privándole con tal determinación de conocer las causas de su cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a su interés convenga, así como solicitándole un escrito donde se determinara mi despido, a fin de revalidar lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADOR DE CONFIANZA, EL PATRON ESTA OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISION DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION, POR SI SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.

EL segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador **de confianza** puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del título, Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48 que prevé las relativas a la reinstalación indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. Así, para que un trabajador **de confianza**, esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral y para ello debe dársele el avis respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlos a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no **de confianza**, y como donde la ley no distingue n puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe de dar al trabajador **de confianza** el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastara para considerarlo injustificado el despido.

Contradicción de tesis 53/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, 2 de mayo de 2007. Cinco Votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 95/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En virtud de lo anterior solicitamos a este H. Tribunal, que en el momento procesal oportuno, emita Laudo en el cual se condene a las demandadas al cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente.

Fundamentamos la presente demanda en lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 10, 12, 22, 23, 26, 36, 37, 38, 45, 54, 114, 116, 122, 128, 129, 133, 136 y demás relativos y aplicables a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DANDO CONTESTACION A LA DEMANDA

1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor, en cuanto al puesto y al domicilio, con la salvedad de que ingreso el 01 de agosto de 2007 y no en la fecha que indica cómo se demostrara oportunamente.

2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto al horario de trabajo así como el salario que indica aclarando que la cantidad de

2.- ELIMINADO

nacional) es menos deducciones legales.

3.- Es parcialmente cierto este punto de cierto este punto de hechos que señala el actor solamente en cuanto a que se desempeño con eficacia, y con responsabilidad, siendo falso el resto de sus afirmaciones ya que como el mismo por el cargo que desempeñaba de Jefe de

Departamento "C", termino el día 31 de diciembre del 2009 y que este en su puesto de confianza terminado el mismo cuando se termina la administración municipal y los funcionarios que están en este puesto se les termina su encargo junto con el Presidente Municipal y los Regidores Tal y como lo establece el artículo 16 fracción VI ultimo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 16.....

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Por esa razón el nombramiento del actor termino el día 31 de diciembre del 2009 como termino la Administración Municipal elegido para el periodo constitucional 2007-2009, por lo tanto es falso que los días 14 de enero de 2010 se haya presentado a laborar en forma normal ya que para esa fecha existía una nueva administración por esa razón no se le pudo haber despedido como dice injustificadamente de su trabajo ese día al preguntar porque razón no había salido su cheque.

4.- Es totalmente falso este punto de hechos que señala el actor en cuanto a que se le haya despedido injustificadamente de su trabajo y que se haya violado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que al accionante no se le instauro procedimiento administrativo de responsabilidad en virtud de que su nombramiento concluyo el día 31 de diciembre del 2009 al concluir la administración municipal 2007-2009 en la que se fueron el Presidente Municipal y los Regidores y todo el personal de confianza, siendo falso el resto de sus afirmaciones como lo señala el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo ya que este dispositivo legal solo aplica para aquellos trabajadores de confianza que no son Jefes como en el caso que nos ocupa, aunado a lo anterior señala que se le rescindió la relación laboral, siendo contradictorio el **despido alegado**, y la **rescisión de la relación laboral**, siendo dos figuras jurídicas diferentes.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el laudo respectivo.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió se su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto n se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, que fue despedido y luego que se le rescindió su relación de trabajo, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones.

AMPLIACION DE HECHOS:

QUINTO: Al momento que la demandada me despidió sin causa justificada deje de gozar de las prestaciones laborales que con motivo de la relación laboral gozaba, por lo cual demando el pago de GASTOS QUE POR ATENCION MEDICA SE EROGUEN, lo anterior de conformidad al artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CONTESTA AMPLIACION.

Quinto.- es completamente falso este hecho ya que jamás se despidió al actor de manera alguna, tal y como se desprende de mi escrito de contestación de demanda inicial.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el laudo respectivo.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, ni los días y horarios exactos en que supuestamente trabajo los días 31 de los meses de Marzo, mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año como son el pago de los días 31 que reclama en el inciso H de prestaciones, por lo que si el actor presento su reclamación en el escrito de ampliación a la demanda que presento el día 26 de abril del 2010, las prestaciones anteriores al 26 de abril del 2009 se encuentran prescritas.

V.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de las excepciones que hace valer el Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, de acuerdo a lo siguiente.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en

virtud de que jamás se le despidió se su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, que fue despedido y luego que se le rescindió su relación de trabajo, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones

Respecto a las excepciones antes referidas, estas devienen improcedentes ya que no basta referir una defensa unilateral con meras manifestaciones ello al solo indicar que no hubo tal despido, ya que tal presunción es a favor del actor debiendo por ello probar la demandada sus defensas. Así como con la demanda opuesta se advierte los elementos de modo tiempo y lugar necesarios para una debida defensa del ente demandado, ya que el accionante proporciona las circunstancias necesarias para en su caso pueda aportar su defensas deviniendo así improcedente.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, ni los días y horarios exactos en que supuestamente trabajo los días 31 de los meses de Marzo, mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones.

Excepción la que analizada resulta improcedente ya que con los elementos aportados y del reclamo efectuado, resultan ser suficientes para dar una correcta defensa, al poderse advertir los elementos de modo tiempo y lugar.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año como son el pago de los días 31 que reclama en el inciso H de prestaciones, por lo que si el actor presento su reclamación en el escrito de ampliación a la demanda que presento el día 26 de abril del 2010, las prestaciones anteriores al 26 de abril del 2009 se encuentran prescritas.

Excepción la que analizada, y de conformidad al numeral 105 de la ley burocrática estatal, resulta ser procedente, ya que dicho numeral establece la obligación respecto al tiempo que tiene el actor para reclamar ciertas prestaciones que nacen de su nombramiento o de esta ley citada, y en lo que aquí se tipifica tiene un año el actor para realizar los reclamos ante citados. Por tal si la ampliación de demanda fue interpuesta fue el 26 veintiséis de abril del 2010 dos mil diez, los reclamos que realicen con un año anterior se encuentran prescritos, es decir del 26 de abril del 2009 a la fecha del 14 de enero del año 2010 dos mil diez.

VI.- Ahora bien, el presente juicio debe dilucidarse si el actor fue despedido como lo argumenta, el 15 quince de enero del año 2010, o por el contrario o contrario a ello, como lo señala la demandada, que no fue despedido, sino que su nombramiento es de confianza y concluyó el 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve ello con el término de l administración.

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal, acreditar que el nombramiento del actor concluía en la citada fecha es decir al concluir la administración.

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en.

1.- CONFESIONAL. A cargo del trabajador actor.

La que fue desahogada a fojas 63 sesenta y tres de actuaciones, misma que no rinde beneficio al oferente ya que de su desahogo, no se aportan elementos que prueben las defensas y excepciones hechas valer por la demandada.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de la nómina del año 2009 dos mil nueve.

La que en todo caso aporta elementos respecto a las prestaciones y pagos de las mismas, y que en su momento oportuno será valorada, respecto a la acción principal no rinde beneficio alguno a su oferente.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de los nombramientos del trabajador actor, con efectos del 01 de agosto del 2007 y el segundo con efectos del 01 de noviembre del 2007.

El cual de conformidad al numeral 136 de la ley burocrática estatal, no beneficia al ente, ya que estos son aportados en copias simples lo que contraviene lo impuesto a la demandada en los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria, puesto que es una obligación conservar y exhibir los contratos o nombramientos en este caso del actor, lo que en la especie no acontece incumpliendo así con tal obligación.

Aunado a ello que las copias simples, como se advierte en este supuesto no son merecedoras de valor teniendo aplicación el siguiente criterio.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 2210/88. Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1793/90. Tomás Rodríguez Morán. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 3/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte

Por lo anterior con los elementos de prueba admitidos a la demandada esta no acredita sus defensas y excepciones, con ello contraviniendo lo establecido en los numerales 784 y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

804 de la Ley laboral federal, y dado que sus defensas son sustentadas en la obligación que precisamente incumple y no acredita sus excepciones no resta que **CONDENAR** a la entidad demandada a reinstalar al actor del juicio 1.- ELIMINADO en el puesto de Jefe de Departamento "C", así como al pago de salarios caídos a partir del 16 quince de enero del 2010 dos mil diez, y sus incrementos hasta el cumplimiento del presente fallo, igualmente al pago de salarios retenidos correspondiente a la primera quince del año 2010 dos mil diez.

Respecto al reclamo en su inciso **(b)**, que realiza el actor, por los conceptos de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, del año 2010 dos mil diez y las que se sigan generando durante la presente tramitación del juicio.

Prestación la que resulta ser procedente, ya que como se advirtió la demandada refiere que el nombramiento concluyó el 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, excepción que ha quedado establecida no prueba con elemento de alguno, por tal procedente es **CONDENAR**, al ente público al pago proporcional del 01 al 15 de enero año 2010 dos mil diez por los conceptos de vacaciones prima vacacional y aguinaldo. Así como los que se signa generando por la tramitación del presente juicio respecto al aguinaldo y prima vacacional.

Sin que sea procedente el pago de vacaciones por la tramitación del presente juicio, ello atendiendo al criterio que establece.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.

Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a

vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Por lo cual lo procedente es **ABSOLVER**, a la patronal equiparada del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio.

Respecto al reclamo en su inciso **E)**, tocante al bono del servidor público, del presente año y durante el juicio.

Refiriendo la demandada de manera toral, que tal reclamo es improcedente al ser extralegal lo pretendido por el actor.

Así, de lo antes expuesto, los que aquí, conocemos, determinamos, que tal prestación reclamada, deviene, extralegal, puesto que tal reclamo, no encuentra, sustento legal, en el tenor, de siquiera suponer la obligación por la patronal equiparada, de realizar tal prestación. Sin que con ello se cuarte la posibilidad, de que el accionante, pruebe el haber percibido tal prerrogativa, en tanto existió la relación laboral, por lo cual se impone el debito al actor, de que pruebe haber recibido tal prestación cobrando aplicación el siguiente criterio.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tal, analizado, que es el caudal probatorio ofertado por la actora del juicio y que le fuese admitido, y que previamente fuese analizado, se desprende, en su contexto, que ninguna de tales probanzas, es tendiente para acreditar, que la accionante, percibía tal prestación como bono anual, Empero las nominas que aporó la demanda se desprende el pago del concepto en cita, como se desprende de la nomina del 25 de septiembre del 2009 dos mil nueve, por ello, partiendo del criterio que reza.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

Lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago del bono del servidor público, a partir del año 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento del presente fallo.

Igualmente se **CONDENA**, al ayuntamiento, a que entere las aportaciones efectuadas al SEDAR, Instituto de Pensiones del Estado, SAR, a partir de la fecha del despido y hasta su reinstalación, ello atendiendo a que la demandada, reconoció que el trabajador tenía tales prerrogativas, ello al dar contestación a la ampliación de demanda visible a fojas 33 de actuaciones.

Por lo que ve al pago de gastos por atención médica, desde el momento del despido que reclama en su inciso **G)**. La demandada ante tal reclamo señaló que es improcedente al no haber sido despedido el actor.

Así las cosas, con independencia de ello ante la obligación que recae en este Tribunal del análisis de la procedencia de las acciones con independencia de las excepciones opuestas teniendo aplicación el siguiente criterio.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por tal dicho reclamo, resulta ser incierto, por lo que respecto al periodo, monto que reclama, igualmente la misma no encuentra sustento alguno en las leyes aplicables, ahora bien con independencia de ello, no aporta elemento que presuma un quebrando o erogación, teniendo aplicación el siguiente criterio.

GASTOS MEDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS.

El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Con lo anterior, lo procedente es **ABSOLVER**, a la demandada del pago de gastos que por atención médica se eroguen.

Respecto al pago de los días 31 que refiere en su inciso **H)**, de su ampliación de demanda. Señalando la demandada que la misma es improcedente ya que el actor recibió íntegro su salario durante el tiempo que duro la relación de trabajo.

Así las cosas, con independencia de ello ante la obligación que recae en este Tribunal del análisis de la procedencia de las acciones con independencia de las excepciones opuestas teniendo aplicación el siguiente criterio.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por tal los que aquí resolvemos, allegamos, que el salario que la demandada tiene obligación a cubrir como un mínimo legal, puede dividirse en semana o quincena, sin que exceda el pago de 30 días ya que el mes aun cuando pueda contener mas de 30 días el pago íntegro de un mes en ningún

caso podrán atender a los días que contenga este, teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia.

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Por lo tanto se **ABSUELVE**, a la demandada del pago de los días 31 treinta y uno que reclama en su inciso **(H)**.

Para efecto de estar en aptitud de cuantificar, las prestaciones a las que fue condenada la demandada, se establece, el salario mensual de **2.- ELIMINADO** mensuales, integrado, salario que ambas partes señalaron percibía el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor acreditó **1.- ELIMINADO** parcialmente su acción y, la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a reinstalar al actor del juicio **1.- ELIMINADO** en el puesto de Jefe de Departamento "C", así como al pago de salarios caídos a partir del 16 quince de enero del 2010 dos mil diez, y sus incrementos hasta el cumplimiento del presente fallo, igualmente al pago de salarios retenidos correspondiente a la primera quincena del año 2010 dos mil diez, igualmente al pago proporcional del 01 al 15 de enero año 2010 dos mil diez por los conceptos de vacaciones prima vacacional y aguinaldo y los que se signa generando por la tramitación del presente juicio respecto al aguinaldo y prima vacacional, así como al pago del bono del servidor público, a partir del año 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento del presente fallo y a que entere las aportaciones efectuadas al SEDAR, Instituto de Pensiones del Estado, SAR, a partir de la fecha del despido y hasta su reinstalación.

TERCERA.- Se **ABSUELVE**, a la demandada del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio, del pago de gastos que por atención médica se eroguen, igualmente del pago de los días 31 treinta y uno que reclama en su inciso **(H)**.

CUARTA.- Gírese oficio a la auditoría superior del estado, para efecto que sirva informa a este Tribunal los incrementos realizados al puesto de jefe de departamento C, en el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo del 01 de enero del 2010 dos mil diez y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo.

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece, de la siguiente manera, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece, de la siguiente forma, Magistrado Presidente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo a direcciones particulares.